

Santiago, treinta de junio de dos mil veinticinco.

Al escrito folio N° 11: estese al mérito de autos.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Ravanales y la Abogada Integrante señora Ruiz, quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada y, en consecuencia, acoger el recurso de protección deducido, disponiendo dejar sin efecto la compensación practicada por la recurrida, teniendo para ello presente:

1° Que el acto que se denuncia como arbitrario e ilegal dice relación con la retención y compensación realizada por la Tesorería General de la República, entre una acreencia en favor del actor, derivada de una transacción laboral a que arribó con un órgano de la Administración del Estado y una deuda por concepto de Crédito Universitario con Aval del Estado (CAE).

2° Que, sobre el particular, el artículo 6° del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías dispone: "*Se autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la*



Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor".

De la transcripción anterior se desprende que los requisitos para que opere dicha compensación son: a) Que un contribuyente sea deudor del Fisco; b) Que el mismo contribuyente sea acreedor del Fisco; y c) Que los documentos que acrediten tales deudas se encuentren en la Tesorería en condiciones de ser pagados.

A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo estatuye: *"Cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Tesorería no aplicará intereses sobre la parte o el total de los tributos insolutos que sean iguales al monto de lo adeudado por el Fisco".*

3° Que, a su vez, el Código Tributario en su artículo 8° preceptúa: *"Para los fines del presente Código y demás leyes tributarias, salvo que de sus textos se desprenda un significado diverso, se entenderá:*

5°.- Por 'contribuyente', las personas naturales y jurídicas, o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos".

4° Que, a la luz de las normas transcritas, fluye que la compensación reconocida en la Ley Orgánica citada constituye un instituto propio del derecho tributario, con una regulación expresa en la legislación impositiva, la cual



dispone que el sujeto afectado por ella debe tener la calidad de contribuyente, exigencia que trae consigo que las deudas que se compensan necesariamente deben tener por causa un tributo, cuestión que no resulta ser baladí si se considera que, en el presente caso, la deuda del actor como tampoco su acreencia ostentan un carácter tributario, razón por la cual no serían compensables.

5° Que, a mayor abundamiento, existe una segunda consideración que cabe analizar sobre la viabilidad de la compensación tributaria en el caso de autos.

En efecto, la Ley N°20.027 tuvo por objeto la creación de un nuevo sistema de financiamiento de estudios de educación superior, en aras de asegurar el financiamiento de aquellos estudiantes que, aun cuando cumplen con las capacidades académicas mínimas exigidas por ley, no cuentan con los recursos económicos para solventar los costos asociados al desarrollo de tal actividad. Así pues, surge el Crédito con Garantía Estatal que procura el desarrollo de las actividades académicas por los estudiantes, sin que se vean constreñidos por cuestiones de naturaleza económica, cuya solución se posterga más allá de la conclusión de los estudios de educación superior, a través de los mecanismos contemplados en el mismo cuerpo legal.



Es así que una de las medidas que la ley establece para asegurar que el estudiante pague el crédito que se le ha otorgado, es la facultad entregada a la Tesorería General de la República para retener la devolución de impuestos a la renta en caso de existir cuotas impagas. En ese orden de ideas, el inciso 1° del artículo 17 de la citada Ley dispone: *“La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda”*.

6° Que de lo dicho surge que, a partir de la promulgación de la Ley N°20.027 en el año 2005, el ordenamiento jurídico contempla una regulación especial no sólo para el financiamiento de estudios de educación superior de un determinado grupo de estudiantes, sino que también, entre otros aspectos, para la obtención del pago de los créditos garantizados, a través de la retención de la devolución de impuestos a la renta o la deducción de las remuneraciones obtenidas por los beneficiados. Ergo, la aplicación de la compensación tributaria que permite la Ley Orgánica al Servicio de Tesorerías no resulta plausible para



extinguir las obligaciones de esta naturaleza, desde que, tal como se adelantó, tiene una regulación especial en la Ley, tanto más cuanto que es claro que la especialidad normativa obliga a la aplicación preferente de la norma especial sobre la norma general.

7° Que de lo reflexionado surge, para estas disidentes, que la recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, toda vez que como consecuencia de la compensación de obligaciones efectuada por el Servicio de Tesorerías, fuera de los casos que disponen los preceptos transcritos, el actor se vio privado de percibir de manera íntegra el monto que por prestaciones laborales obtuvo con ocasión de la transacción celebrada con el Fisco de Chile.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 57.722-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. María Soledad Melo L. y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Ravanales por estar con permiso y Sra. Melo por estar con feriado legal.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada, Diego Gonzalo Simpertigue Limare y María Soledad Melo Labra y los Abogados (as) Integrantes Raul Fuentes Mechasqui y Andrea Paola Ruiz Rosas. No firma, por estar ausente, los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada y María Soledad Melo Labra. Santiago, treinta de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

